



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00320 00
DEMANDANTE: FLOR MARÍA PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se observa que, si bien para el día 8 de febrero de 2024, se encuentra prevista la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, de un estudio detallado del expediente advierte el Despacho que, al tratarse la pretensión de la declaración de la AFILIACIÓN TÁCITA de la actora, al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, teniendo en cuenta para ello el artículo 12 del Decreto 692 de 1994 y la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia o en subsidio, se declare que Colpensiones incumplió la obligación contenida en los artículos 4 del Decreto 228 de 1995, y 10 del Decreto 1161 de 1994, relacionada con la obligación de trasladar las cotizaciones de los trabajadores afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que se hubieren cancelado al Instituto de Seguros Sociales. Y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones a trasladar con destino a Protección S.A., en calidad de administradora a la que actualmente se encuentra vinculada la actora, todas las cotizaciones que fueron realizadas en favor de la misma, por parte de su empleador, el señor PEDRO LUIS SÁNCHEZ VILLEGAS, ordenando a Protección S.A., en calidad de actual Administradora de Fondos de Pensiones Obligatorias de la demandante, a corregir y actualizar la historia laboral acreditando todos los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Aunado a lo anterior, y verificada la pretensión, referida al traslado de los aportes del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cual se efectúa mediante bono pensional, siendo del resorte de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

De otro lado, conforme a lo planteado, se verifica que, en el hecho tercero de la demanda, se expresa que entre la parte demandante desde el mes de febrero de 1998 hasta el mes de diciembre de 2005, en calidad de trabajadora (empleada del servicio doméstico), y el señor Pedro Luis Sánchez Villegas con C.C. 70102382, en calidad de empleador, existió una relación laboral, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido y que

de la historia laboral expedida por Colpensiones, en fecha marzo de 2022, se puede apreciar que durante los años 1998 a 2005, la señora Flor María Palacios Mosquera, cuenta con cotizaciones realizadas en su favor por parte de su empleador, ya citado, las cuales no se encuentran acreditadas en la historia laboral, expedida por Protección S.A., en razón de que presuntamente omitió este último la afiliación al sistema pensional, si bien obra en el plenario la Declaración juramentada ante la Notaría Veinte del Círculo de Medellín del 8 de julio de 2022 por el señor PEDRO LUIS SÁNCHEZ VILLEGAS, identificado con la C.C. 70.102.382, quien manifiesta que tuvo una relación laboral con la demandante como empleada del servicio doméstico desde febrero de 1998 hasta el mes de diciembre de 2005, bajo la modalidad de contrato a término indefinido (Fls. 22-24 Doc 2), y fue solicitado en el acápite de pruebas de la demanda su testimonio; no es menos cierto que en virtud a lo planteado tanto por la parte demandante, como por la demandada en contraposición a las pretensiones, eventualmente podrían derivarse obligaciones a su cargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003), que indica que serán afiliados al sistema general de pensiones, entre otros, todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, por su parte el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2000), habla sobre la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral por parte de los empleadores y a su turno el artículo 22 ibidem, indica que la responsabilidad de su pago recae sobre el empleador.

Por lo que en esta oportunidad, considerad el Despacho necesario acudir a lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, que reseña que el Juez debe de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo anotado, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y al señor PEDRO LUIS SÁNCHEZ VILLEGAS, identificado con la C.C. 70.102.382, debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones al señor PEDRO LUIS SÁNCHEZ VILLEGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

La notificación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, estará a cargo de este Despacho.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 y 53 del CPTYSS, se decreta de oficio la consulta con el N° de Cédula de Ciudadanía de la Demandante en RUAF-SISPRO, con el fin de verificar las afiliaciones al Sistema General de Pensiones de la misma, la cual se incorpora en el documento 15 del expediente digital y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: 05001310501820220032000

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 16 de febrero de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

Por las anteriores razones, no es posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 8 de febrero de 2024, se procederá a fijar una nueva fecha para que tengan lugar las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTYSS, una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio y haya vencido el término para contestar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES entidad representada legalmente por el MINISTRO DR. José Manuel Restrepo Abondano o por quien haga sus veces, y al señor PEDRO LUIS SÁNCHEZ VILLEGAS, identificado con la C.C. 70.102.382, poniéndose de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho término para el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, y para el señor PEDRO LUIS SÁNCHEZ VILLEGAS, dicho término contará a partir del 2º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones al señor PEDRO LUIS SÁNCHEZ VILLEGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho. La notificación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, estará a cargo de este Despacho.

SEGUNDO. REQUERIR a los integrados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.

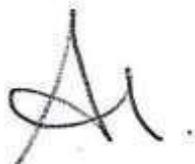
TERCERO. DECRETAR de oficio la consulta con el N° de Cédula de Ciudadanía de la Demandante en RUA-F-SISPRO, con el fin de verificar las afiliaciones al Sistema General de Pensiones de la misma, la cual se incorpora en el documento 15 del expediente digital y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: 05001310501820220032000

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 16 de febrero de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

CUARTO.No es posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 8 de febrero de 2024, se procederá a fijar una nueva fecha para que tengan lugar las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTYSS una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio y haya vencido el término para contestar.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 19 del 7 de
febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria